

**POR MEDIO DE LA CUJAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN”
EL SECRETARIO DE HACIENDA Y FINANZAS DEPARTAMENTAL**

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 000164 del 25 de julio de 2013 y la Ordenanza 00066 de 2012 - Estatuto de Rentas Departamental y;

CONSIDERANDO

Que el (la) señor (a) **ALVARO JULIO CRUZ PONTON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.065.607.450, Presento mediante oficio con Id Control 102843, solicitud de devolución del dinero que por concepto del impuesto de Registro canceló al Departamento del Cesar, por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000)**.

Que el (la) señor (a) **CRUZ PONTON**, sustenta su solicitud en que el registrador le indico que este Acto no es registrable.

Que el solicitante adjunto los siguientes documentos:

- Copia de la Liquidación 6913 de fecha 27 de mayo de 2019, por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000)**.
- Copia de la Escritura Publica 0005 de 2016
- Copia de los documentos de identidad

Que para el caso que nos ocupa, el artículo 407 de la Ordenanza N° 00066 del 28 de diciembre de 2012 - (Estatuto De Rentas Departamental), establece que el impuesto de registro se encuentra regulado en el Decreto Reglamentario 650 del 3 de abril de 1996. Que el artículo 15 del Decreto No. 650 de 1996 dispone que **“Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.**

*Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten **pagos en exceso o pagos de lo no debido.***

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.

En los pagos en exceso y pago de lo no debido, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de registro”.

Que el inciso 6° de la norma transcrita fue declarado nulo por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante la sentencia con radicado interno 9203 del 19 de noviembre de 1999, Consejero Ponente DANIEL MANRIQUE GUZMÁN, en la cual expresó que **“el plazo de quince días fijado para la devolución por el inc. 6° del artículo 15 del Decreto Reglamentario 650 de 1996, norma acusada, no es un término específicamente señalado por el parágrafo 1o. del artículo 233 de la Ley 223 de 1995, norma supuestamente reglamentada ni en otra parte de la misma, luego es un hecho que la norma reglamentaria añadió una disposición nueva a la reglamentada, modificándola para adiccionarla, incurriéndose en evidente exceso de reglamentación, que hace anulable dicha norma como lo piden los actores y se declarará en la parte resolutive.(...)”**

Por consiguiente, en cualquier circunstancia en que se tenga por realizado el supuesto del pago en exceso o del pago de lo no debido del impuesto de registro, debe entenderse que el plazo para la devolución de dicho pago se rige por las disposiciones de los artículos “850 y sgts. Del Estatuto Tributario nacional, mientras no se establezca otra norma que disponga válidamente lo contrario”.

Que se desprende de la norma transcrita y de los antecedentes jurisprudenciales que la devolución del impuesto procede en los siguientes casos:

1. **Cuando el documento no se registre por no ser registrable** (Inciso 4°): Como su nombre lo indica, se presenta cuando se pague el impuesto de registro respecto de actos, negocios o contratos que no están sujetos a la formalidad del Registro sea en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en la cámara de comercio, o en ninguna de las dos.
2. **Por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro:** Opera frente a actos, negocios o contratos que son objeto de registro, pero la parte o partes desisten por un acto de manifestación de la voluntad en ese sentido. Se puede presentar por el simple desistimiento elevado ante la oficina de registro de instrumentos o la cámara de comercio y aceptado a través de acto administrativo o cuando no haya sido el registro de determinado acto, negocio o contrato una vez se ha inadmitido el registro a través de nota devolutiva.
3. **Por el pago en exceso:** Ocurre cuando por cualquier circunstancia se determina un mayor valor del impuesto de registro del que realmente se debe pagar.
4. **Por el pago de lo no debido:** Se presenta cuando el acto, negocio, o contrato es objeto de registro de acuerdo con la ley, pero no puede ser practicado por una determinada razón, o en el caso de que algunos de aquellos se encuentren expresamente excluidos del pago del impuesto.

Que, analizada la solicitud de devolución presentada, se observa que las capitulaciones están sometidas a Registro de conformidad con lo establecido en el Decreto 650 de 1996

ARTICULO 6o. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con tarifas entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros los siguientes:

- j. Las capitulaciones matrimoniales;

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda y Finanzas;

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de devolución elevada por el (la) señor **ALVARO JULIO CRUZ PONTON**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.065.607.450 Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con en el artículo 401, parágrafo 3, de la Ordenanza No. 00066 de 28 de diciembre de 2012

TERCERO. - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al solicitante, en su defecto por edicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

14 JUN 2019


BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGUER
Secretario de Hacienda y Finanzas Departamental

Proyectó: Yenifred Campo – Profesional Especializado

Revisó y Aprobó: Olga Lucía Iglesias Ibarra – Líder Gestión de Rentas (E)